
	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSG 322
(29 de noviembre de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
San 0107-21**

La Directora Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 105 de fecha 2 de abril de 2019, se autoriza un aprovechamiento forestal único a la empresa de energía del Guainía EMELCE SA ESP NIT 843 000 057 – 8 representada legalmente por el señor LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.001.491.

que la mencionada resolución imponía entre otras, las siguientes obligaciones:

PLAN DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN:

1. Una vez culminada el aprovechamiento forestal autorizado la empresa beneficiaria deberá presentar un informe final, que contenga como mínimo la siguiente información. a. Áreas y volúmenes aprovechados b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal. c. Medidas de mitigación y acciones complementarias implementadas durante el desarrollo del aprovechamiento forestal.

2. Las especies para ser aprovechadas deberán corresponder exclusivamente a las reportadas en el Plan de Aprovechamiento Forestal único objeto de la presente autorización.



3. Se deberá implementar las siguientes medidas con el propósito de disminuir los impactos presentados así: a. Disponer de sitios apropiados el material vegetal cortado producto de las actividades de aprovechamiento forestal autorizado, evitando que estos sean depositados en el cauce y en los drenajes naturales de la zona. b. Delimitar el área será intervenida, con el propósito de evitar la intervención de áreas no autorizadas. c. No realizar quemas del material vegetal cortado o de los subproductos de éste. d. Realizar la gestión adecuada de los residuos generados durante la actividad de aprovechamiento como son: grasas, aceites, papel, cartón y demás residuos producidos, con el propósito de disminuir la contaminación ambiental del área aprovechada. e. Realizar la capacitación necesaria al personal que realizará el aprovechamiento forestal, con el propósito de disminuir los riesgos por accidente laboral y realizar el aprovechamiento racional y óptimo de los recursos. f. Los residuos de madera producidos por la actividad de tala, poda y desmante, podrán disponerse para las diferentes actividades constructivas que requieran madera o mediante la donación a la comunidad, para lo cual se elaborará un acta de donación, donde se especifique el uso final que tendrá el recurso, de acuerdo con la normatividad vigente, no se permitirá la comercialización de la madera y solamente tendrá uso doméstico.

4. Como medida de compensación por la afectación a la cobertura vegetal deberá establecer una reforestación en una proporción de 1 a 10, es decir por cada árbol aprovechado el titular deberá sembrar, cuidar y mantener 1.250 árboles en aquellas áreas propuestas en el Plan de Aprovechamiento Forestal.

Que en realizó visita de seguimiento, generándose el concepto técnico No. 387 2021, donde se concluye:

- 1. No se ha dado el cumplimiento a la actividad de presentación del informe final que contenga: Áreas y volúmenes aprovechados, Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal, Medidas de mitigación y acciones complementarias implementadas durante el desarrollo del aprovechamiento forestal. 0% de cumplimiento.*

Que mediante oficio No. 1125 de fecha 6 de octubre de 2021, se requirió a la empresa de energía EMELCE SA ESP, para que diera cumplimiento a la presentación del informe final, con recibido de la empresa, de la misma fecha.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSG 322
(29 de noviembre de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
San 0107-21**

Que al inicio del proceso sancionatorio, no se ha dado cumplimiento a la obligación.

Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

Fundamentos Legales.



Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSG 322
(29 de noviembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
San 0107-21

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 ibidem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la multicitada Ley 1333, en su artículo 22 dispone: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que de acuerdo al concepto técnico ¹, oficio de requerimiento² y resolución³ expedida por la autoridad ambiental, el presunto infractor ha incumplido con la obligación de presentar informe final, artículo segundo, numeral 1, de la resolución DSG 105 2019



ARTÍCULO 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Que con base a lo anterior, la Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental, a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en contra de la empresa de energía del Guainía **EMELCE SA ESP NIT 843 000 057 – 8***

¹ Concepto técnico 387 - 2021

² Oficio DSG 1125 -2021

³ Resolución DSG 105 2019

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSG 322
(29 de noviembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
San 0107-21

representada legalmente por el señor **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.001.491**.

Que conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos o en su defecto a la cesación del procedimiento, el cual solo puede ser declarado antes del auto de formulación de cargos (art. 23 Ley 1333 de 2009)

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAINÍA – CDA

Que la Dirección de la seccional Guainía, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

Artículo Primero: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra de la **empresa de energía del Guainía EMELCE SA ESP NIT 843 000 057 – 8 representada legalmente por el señor LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.001.491**, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.



Artículo Segundo: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **empresa de energía del Guainía EMELCE SA ESP NIT 843 000 057 – 8 representada legalmente por el señor LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.001.491**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: Abrir el expediente **SAN 00107 21** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN 00107 21**, está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional **Guainía** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSG 322
 (29 de noviembre de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**
San 0107-21



Artículo Sexto: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Inírida, a los **veintinueve** (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Rodriguez C.
ANDREA RODRIGUEZ CAMACHO
 Director Seccional Guainía (E)

Ordenó: Andrea Rodriguez – DSG (e)
 Revisó: Andrea Rodriguez – DSG (e)
 recomendaciones. Diana Riveros – profesional jurídico PROJUST UNODC

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 COISBIB11
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 28 de Octubre de 2020 CODIGO: NINCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSG 322
(29 de noviembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
San 0107-21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
Nombre: _____
C.c. _____
Dirección: _____
Correo electrónico: _____
Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____
Nombre: _____
Cargo: _____